CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 22-sep.-22. A Despacho del señor Juez el presente proceso para su calificación, informo que mediante decisión del 05 de septiembre de 2022 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y ordenó proferir auto admisorio y emitir las ordenes que correspondan al procedimiento. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2237

Proceso: Declarativo de Pertenencia (menor cuantía)

Demandante: María Constanza Perea Constain

Demandados: Víctor Manuel Perea Constain, Sandra Viviana Arana Perea

Fanny Perea Constain, Fabian Arias Perea, Leonardo Arias Perea, Herederos Indeterminados de Miguel Alberto Perea Herrán, de Esther Julia Constain de Perea y de Marleny y/o Marlene Elizabeth

Perea Constain, Personas Inciertas e Indeterminadas

Radicación: 765204003005-20**21**-00**434**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial y a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad en decisión del 05 de septiembre de 2022, procede el despacho a emitir auto admisorio de la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA de menor cuantía, instaurada por la señora MARÍA CONSTANZA PEREA CONSTAIN por conducto de apoderado judicial, en contra de VÍCTOR MANUEL PEREA CONSTAIN, SANDRA VIVIANA ARANA PEREA, FANNY PEREA CONSTAIN, FABIAN ARIAS PEREA, LEONARDO ARIAS PEREA, HEREDEROS INCIERTOS DE MIGUEL ALBERTO PEREA HERRÁN, DE ESTHER JULIA CONSTAIN DE PEREA Y DE MARLENY Y/O MARLENE ELIZABETH PEREA CONSTAIN y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS debido a que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88 y de los que trata el 375 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira en decisión del 5 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA de menor cuantía, instaurada por la señora MARÍA CONSTANZA PEREA CONSTAIN por conducto de apoderado judicial, en contra de VÍCTOR MANUEL PEREA CONSTAIN, SANDRA VIVIANA ARANA PEREA, FANNY PEREA CONSTAIN, FABIAN ARIAS PEREA, LEONARDO ARIAS PEREA, HEREDEROS INCIERTOS DE MIGUEL ALBERTO PEREA HERRÁN, DE ESTHER JULIA CONSTAIN DE PEREA Y DE MARLENY Y/O MARLENE ELIZABETH PEREA CONSTAIN y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.

TERCERO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el artículo 375, en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso, por ser una demanda de menor cuantía.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de **veinte** (**20**) **días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a los demandados VICTOR MANUEL PEREA CONSTAIN, FANNY PEREA CONSTAIN, FABIAN ARIAS PEREA, LEONARDO ARIAS PEREA de conformidad con lo establecido de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que se afirma en la demanda que se desconoce la dirección de correo electrónico del mismo.

SEXTO: NOTIFICAR a la demandada **SANDRA VIVIANA ARANA PEREA** de conformidad con el artículo 8°, de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico informado. De acuerdo con el inciso 3° del artículo 8 del decreto precitado, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: EMPLAZAR a los demandados HEREDEROS INCIERTOS DE MIGUEL ALBERTO PEREA HERRÁN, ESTHER JULIA CONSTAIN DE PEREA Y MARLENY Y/O MARLENE ELIZABETH PEREA CONSTAIN en los términos previstos en el art. 108 del C.G.P. y de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, realizando el emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

OCTAVO: EMPLAZAR conforme con lo ordenado en el art. 375 numeral 7º del C.G.P., a todas las personas que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda, en los términos previstos en el art. 108 del C.G.P., que se realizará, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, realizando el emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

NOVENO: EFECTUAR por secretaría el **registro de las personas emplazadas**, de conformidad con el Acuerdo Nº PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, que regula el Registro Nacional de Personas Emplazadas; con la información indispensable como **1)** nombre de la persona emplazada, **2)** cédula de ciudadanía (si la conoce), **3)** las partes en el proceso, **4)** naturaleza del mismo, **5)** juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse.

Verificado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido **quince (15) días** después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6° C.G.P.), y se procederá a designar Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación.

DECIMO: En virtud de lo dispuesto por el art. 375 numeral 7° del C.G.P., La parte demandante deberá **instalar una valla** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, que deberá contener los siguientes datos: **a)** nombre del juzgado que adelanta el proceso; **b)** nombre del demandado; **d)** número de radicación del proceso; **e)** indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; **f)** El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; **g)** La identificación del predio.

Los datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla el demandante deberá **aportar** fotografías del inmueble en las que se observe su contenido, y deberá **permanecer instalada** hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Una vez inscrita la demanda, y aportadas las fotografías por el demandante, se deberá proceder a la inclusión del contenido de la valla en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de **un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Realizado lo anterior se designará Curador *Ad Litem* que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

DECIMO PRIMERO: INFORMAR de la existencia de este proceso a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Alcaldía de Palmira, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense las comunicaciones respectivas.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demandada en el folio del bien con matrícula inmobiliaria No. 378 – 28862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira Valle del Cauca, tal como lo prevé el artículo 592 del C. G. del P.; para tal efecto, ofíciese por Secretaría.

DECIMO TERCERO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3** de la **Ley 2213 de 2022**, a saber:

a. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

b. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

c. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por: Carlos Eduardo Campillo Toro Juez Juzgado Municipal Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a1a452468f8044243577d7ab7556c866c33466ca8c3c52f60c01fa227548ef0 Documento generado en 26/09/2022 02:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica